



**EXPEDIENTE N°** : 157-2012-DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA DE EXPLORACIONES, DESARROLLO E  
INVERSIONES MINERAS S.A.C.  
**UNIDAD MINERA** : CHAQUELLE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHOCO, PROVINCIA DE CASTILLA,  
DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *Se sanciona a Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. por la comisión de la siguiente infracción:*

- (i) *Por incumplir lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, debido a que no cumplió con implementar el sistema de drenajes del botadero de desmonte, de acuerdo a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa y sancionada según el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.*

*Por otro lado, se archiva la siguiente imputación:*

- (i) *Presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM, toda vez que no se cuentan con elementos probatorios fehacientes que acrediten que Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. haya incumplido con implementar la línea de tubería de PVC del colector de efluentes para la descarga del efluente E-12 correspondiente a la cortada del nivel 4880, establecido en su instrumento de gestión ambiental.*

**SANCIÓN:** 10 UIT

Lima, 18 NOV. 2013



## **I. ANTECEDENTES**

- Del 11 al 12 de octubre de 2009, Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emamehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. Ing. Asoc. (en adelante, la Supervisora) realizó la supervisión regular en las instalaciones de la Unidad Minera "Chaquelle", operada por Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. (en adelante, Cedimin).
- Con fecha 10 de diciembre de 2009, mediante Carta N° 008-MA-SR, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de Supervisión N° 003-2009-MA-SR (en adelante, el Informe de Supervisión regular 2009)<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Expediente OSINERGMIN N° 047-2009-MA/R.

<sup>2</sup> Folios 13 al 182.



3. Mediante Carta N° 452-2012-OEFA/DFSAI/SDI<sup>3</sup>, de fecha 07 de agosto de 2012 y notificada en la misma fecha, la Sub dirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Cedimin por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:

N°	HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIIFICACIÓN
1	El titular minero no ha cumplido con implementar el colector de efluentes (tubería de PVC), de la veta Nazareno, descarga de efluente E-12, correspondiente a la cortada del nivel 4880.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (en adelante, R.M. N° 353-2000-EM/VMM).
2	El titular minero no ha cumplido con implementar el sistema de drenajes del botadero de desmonte.	Artículo 6° del RPAAMM.	Numeral 3.1 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM.

4. Con fecha 14 de agosto de 2012<sup>4</sup>, Cedimin presentó sus descargos, indicando lo siguiente:

Vulneración al Principio de Legalidad en el ejercicio de la potestad sancionadora

- (i) Con el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se vulnera el Principio de Legalidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, regulado en el numeral 1 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en tanto, las infracciones imputadas y sus correspondientes sanciones que se prevén imponer estarían basadas en el numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, norma que no tiene la jerarquía normativa exigida por el Principio de Legalidad antes mencionado.
- (ii) Para que el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, pueda iniciar válidamente un procedimiento administrativo sancionador tendría que precisar las normas que califican tanto a la infracción como la sanción, y para que esta calificación sea efectuada tendría que haber sido aprobada previamente mediante una norma con rango de ley.

Hecho imputado 1: Presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM por no haber cumplido con implementar el colector de efluente (tubería PVC) de la Veta Nazareno

- (i) Desde la construcción de la desmontera del nivel 4880 hasta la fecha, se ha venido realizando la descarga del efluente minero a la Quebrada Cortada, utilizando para ello una línea de tubería de PVC, según las características establecidas en el punto 3.1.1 Colector de Efluentes de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula para la Unidad Minera Chaquelle, aprobado por Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 06 de noviembre de 2008. Sobre el particular, adjuntaron fotografías N° 1, 2 y 4 del Anexo 3.

<sup>3</sup> Folios 204 al 205.

<sup>4</sup> Folios 206 al 276.



- (ii) En la fecha en la que se llevó a cabo la supervisión regular del 11 al 12 de octubre de 2009, Cedimin había cumplido con el compromiso asumido en el instrumento ambiental citado.
- (iii) Lo que se muestra en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión es la erosión en la misma Quebrada Cortada producto del paso del agua, por la que discurre, en época de estiaje, en su mayoría el agua proveniente del efluente minero y en época húmeda, en su mayoría agua de escorrentía.
- (iv) La Supervisora consideró erróneamente que la empresa debía canalizar la conducción del efluente hacia el cuerpo receptor quebrada Cortada, cuando esto ya había sido realizado por la empresa; asimismo, precisa que la descarga del efluente que estaba erosionando el suelo, en realidad es la erosión que se presentaba en la misma quebrada en mención.

Hecho imputado 2: Presunta infracción al artículo 6° del RPAAMM por no haber cumplido con implementar el sistema de drenajes y sub drenajes del botadero de desmante

- (i) La empresa procedió a implementar el sistema de drenaje y sub drenaje una vez aprobada la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula, correspondiente a la Unidad Minera Chaquelle, de conformidad con lo establecido en la observación N° 26 realizada por el Ministerio de Energía y Minas al referido estudio. Estas obras se realizaron como parte de los trabajos de construcción de la desmontera Nivel 4880.



- (ii) La construcción de los drenes y sub drenes se llevó a cabo durante los meses de junio y julio del año 2009 por la empresa OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L. y fue construido debajo de la desmontera en terreno natural, el cual evacua las aguas del subsuelo que discurren por debajo del terreno donde se ha dispuesto el desmante evitando así el contacto del agua con el desmante.
- (iii) Al momento de la supervisión regular realizada del 11 al 12 de octubre del 2009, la empresa ya contaba con el sistema de canales de drenaje y sub drenaje descrito en el instrumento ambiental, debidamente implementado y es así que en la supervisión no se hizo ninguna observación a la falta de implementación de los drenes y sub drenes del diseño de la desmontera 4880.
- (iv) Las fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión mostrarían la superficie de la desmontera luego que la implementación de los drenes y sub drenes había culminado y éstos habían sido cubiertos, tal y como se menciona en la descripción de las fotografías N° 37 y 38.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

5. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son:

- (i) Determinar si se ha vulnerado el Principio de Legalidad en el ejercicio de la potestad administrativa sancionadora al haberse iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Cedimin.
- (ii) Determinar si Cedimin infringió el artículo 6° del RPAAMM al no implementar el colector de efluentes (tubería PVC) de la Veta Nazareno.
- (iii) Determinar si Cedimin infringió el artículo 6° del RPAAMM al no implementar el sistema de drenajes del botadero de desmante.



### III. COMPETENCIA DEL OEFA

6. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 10135 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
7. Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada posteriormente por la Ley N° 30011<sup>6</sup>, publicada con fecha 26 de abril de 2013, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
8. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325<sup>7</sup>, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
9. Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA.
10. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el Osinergmin y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



<sup>5</sup> Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente  
Segunda Disposición Complementaria Final  
"1. **Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

<sup>6</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011  
"Artículo 11°.- **Funciones generales**  
11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:  
(...)  
c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas."

<sup>7</sup> Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325  
"Disposiciones Complementarias Finales  
Primera.-  
(...)  
Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.  
(...)"



11. En consecuencia, en la medida que el presente expediente fue derivado por el Osinergmin al OEFA, en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

#### IV. ANÁLISIS

##### IV.1 El derecho de gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

12. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>8</sup> que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>9</sup>.
13. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>10</sup>.
14. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>11</sup>, señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
15. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
16. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente referido en el párrafo 13, respecto del cual cabe citar lo siguiente:



<sup>8</sup> Constitución Política del Perú

"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida".

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y  
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>10</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>11</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".



"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsor de impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

17. En este sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al medio ambiente sano, debe incidirse en que las normas sectoriales de protección y conservación del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la persona humana, como es en el presente caso la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM y el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM deberán interpretarse y aplicarse dentro del citado contexto constitucional.

#### IV.2 Presunta vulneración a los principios de legalidad y tipicidad

##### IV.2.1 Presunta vulneración al principio de legalidad

18. El principio de legalidad constituye una garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el cual dispone que *"nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley"*.



19. En materia administrativa, el fundamento del ejercicio de la potestad sancionadora reside en el principio de legalidad, el cual exige que las infracciones administrativas y las sanciones deban estar previamente determinadas en la ley<sup>12</sup>. Esto con la finalidad de que el ciudadano conozca de forma oportuna si su conducta constituye una infracción y, si ello fuera así, cuál sería la respuesta punitiva del Estado. En ese sentido, se cumple con el principio de legalidad si en la norma se contempla la infracción, la sanción y la correlación entre una y otra. Por lo tanto, puede afirmarse que este principio se concreta en la predicción razonable de las consecuencias jurídicas que generaría la comisión de una conducta infractora<sup>13</sup>.
20. La precisión de lo que es considerado como infracción y sanción no está sujeto a una reserva de ley absoluta dado que también puede ser regulado a través de reglamentos, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 230° de la LPAG<sup>14</sup>.
21. El Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado que la legalidad de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se estableció a través del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N°

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00197-2010-PA/TC, fundamento jurídico 3.

<sup>13</sup> NIETO, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Cuarta edición. Madrid: Editorial Tecnos, 2008, p.305.

<sup>14</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General  
**"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

4. **Tipicidad.**- Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria".



014-92-EM<sup>15</sup>. A su vez, la remisión contenida en dicha norma se deriva de lo establecido en la Tercera Disposición Final de la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales, norma con rango de ley que permite la remisión a disposiciones reglamentarias para el ejercicio de la potestad sancionadora en el sector minero<sup>16</sup>.

22. De acuerdo con el literal l) del artículo 101° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería<sup>17</sup>, norma con rango de ley, la administración pública tiene la facultad a imponer sanciones y multas contra los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones reglamentarias, entre ellas, las relativas a la protección del medio ambiente.
23. Bajo este marco normativo se emitió la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM que estableció la Escala de Multas y Penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM y sus modificatorias, Resoluciones Ministeriales N° 011-96 y 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias.
24. Tratándose de la vigencia de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde señalar que el Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, en concordancia con la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA, siendo que a través del artículo 4° se autorizó a esta entidad a sancionar las infracciones en materia ambiental empleando el marco normativo y escalas de sanciones que venía aplicando el regulador<sup>18</sup>.
25. En el mismo sentido, mediante Ley N° 28964, que transfirió las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERGMIN, se declaró que en tanto se aprueben por el regulador los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas -entre otras- en la Escala de Sanciones y Multas aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encontraban vigentes a la fecha de la promulgación de esta Ley.



<sup>15</sup> A manera de referencia, ver: Resoluciones N° 044-2013-OEFA/TFA y 081-2013-OEFA/TFA.

<sup>16</sup> Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales  
"Tercera Disposición Final.- Mantienen su plena vigencia, entre otras, las siguientes leyes sobre recursos naturales promulgadas con anterioridad a la presente, incluyendo sus modificatorias o complementarias: (...)  
- Ley General de Minería con el texto concordado publicado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería (...)"

<sup>17</sup> Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM.-  
"Artículo 101°.- Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:  
(...)  
l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente.  
(...)"

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA  
"Artículo 4.- Referencias Normativas  
Al término del proceso de transferencia de funciones, toda referencia a las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental que realiza el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se entenderá como efectuada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, pudiendo este último sancionar las infracciones en materia ambiental que hayan sido tipificadas mediante normas y reglamentos emitidos por el OSINERGMIN, aplicando la escala de sanciones que para tal efecto hubiere aprobado dicho organismo regulador."



26. En este orden de ideas, la legalidad de la Escala de Multas y Sanciones, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM se ampara en la Ley General de Minería y complementada por las Leyes N° 28964 y N° 29325, antes mencionadas.

IV.3 Hechos imputados 1 y 2: Cedimin habría incumplido con implementar infraestructura correspondiente al Efluente E-12 y al botadero de desmonte

IV.3.1 Obligatoriedad del Estudio de Impacto Ambiental

27. El artículo I de la LGA recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento efectivo<sup>19</sup>. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

28. En este contexto, los particulares deberán adoptar medidas para evitar, prevenir o reparar los daños ambientales que puedan generar sus actividades productivas a través de sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales una vez aprobados por la autoridad pertinente, constituyen la certificación ambiental y son fuente de obligaciones para la empresa.



29. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental<sup>20</sup>, dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas si no cuentan previamente con la certificación ambiental<sup>21</sup>.

30. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado<sup>22</sup> que la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los Estudio de

<sup>19</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

**Artículo I.- Del derecho y deber fundamental**

*Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país.*

<sup>20</sup> Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

**Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental**

*No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente.*

<sup>21</sup> Adicionalmente a ello, el artículo 15° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, señala que quien pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente. Además, se establece que el pronunciamiento emitido por esta autoridad, aprobando el instrumento de gestión ambiental presentado para la evaluación de impacto ambiental del proyecto, constituye la Certificación Ambiental.

En este orden de ideas, los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Nacional del Ambiente, la misma que está conformada por lineamientos y objetivos destinados a la protección y conservación del ambiente. Por tanto, dicha ejecución se desarrolla en función a los principios establecidos en la Ley General del Ambiente y en lo señalado por sus normas complementarias y reglamentaria<sup>5</sup>.

<sup>22</sup> En Resolución N° 283-2012-TFA del 12 de diciembre de 2012.



Impacto Ambiental por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6<sup>o23</sup> del RPAAMM por las siguientes razones:

- De acuerdo a lo establecido en el artículo 2<sup>o24</sup> del RPAAMM forman parte del EIA las medidas de previsión y control aplicables en las diferentes etapas que comprenden las operaciones mineras, y que tienen como propósito que su desarrollo se realice en forma armónica con el medio ambiente.
- En tal sentido, las medidas de previsión y control comprenderán aquellas actividades y programas que serán implementados antes y durante el proyecto para garantizar el cumplimiento con los estándares y prácticas ambientales existentes, abarcando la totalidad de los efectos generados por la actividad minera.

#### IV.3.2 Análisis de las presuntas infracciones

31. A efectos de analizar la existencia del incumplimiento de cualquier medida, compromiso u obligación ambiental contenido en un instrumento de gestión ambiental, en el presente caso corresponde identificar el compromiso específico incumplido en la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula" aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 06 de noviembre de 2008 (en adelante, Modificación del EIA).

##### IV.3.2.1 Hecho imputado 1: Cedimin no habría cumplido con implementar el colector de efluentes (tubería de PVC), de la veta Nazareno, descarga de efluente E-12, correspondiente a la cortada del nivel 4880

32. En cuanto a la Modificación del EIA, específicamente en el numeral 3.1.3 correspondiente al Colector de Efluentes (Capítulo 3 – Descripción de las Actividades a Realizar) se señala que se implementará el mismo para colectar el agua de las filtraciones del túnel Cortada 820 NE del Nivel 4880, que desembocarán en tres pozas de sedimentación que descargarán el efluente primero por cunetas y luego por una línea de tubería de PVC hacia la denominada quebrada Cortada, donde se descargará el efluente previamente decantado; según el siguiente detalle<sup>25</sup>:



<sup>23</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.*

*El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."*

<sup>24</sup> Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

*"Artículo 2.- Definiciones. Para los efectos de este Reglamento se define lo siguiente:*

*- Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudios que deben efectuarse en proyectos para la realización de actividades en concesiones mineras, de beneficio, de labor general y de transporte minero, que deben evaluar y describir los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del medio, analizar la naturaleza, magnitud y prever los efectos y consecuencias de la realización del proyecto, indicando medidas de previsión y control a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente."*

<sup>25</sup> Folios 97 y 98 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula aprobado mediante Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM del 06 de noviembre de 2008.



Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Paula"

3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

3.1 Fase de Construcción

(...)

3.1.3 Colector de Efluentes

Para la evacuación del agua de filtraciones que se colecta en el túnel Cortada 820 NE del Nivel 4 880, se cuenta a lo largo del túnel con un canal rectangular de 0,30 x 0,40 m y pendiente longitudinal de 0,005 que desemboca en tres pozas de sedimentación de 9,0 x 4,5 x 1,2 m ubicadas al interior del túnel y una al exterior. Estas pozas de sedimentación descargarán el efluente por la cuneta o canal rectangular y en superficie por una línea de tubería de PVC de 10" de diámetro y 250 m de longitud instalada en dirección sur oeste hacia una pequeña quebrada natural sin nombre, denominada en este informe quebrada Cortada (la cual es afluente del río Miña), donde se descarga el efluente previamente decantado.

33. De acuerdo a la Modificación del EIA, Cedimin debía realizar la construcción de un colector de efluentes para descargar en la superficie las aguas provenientes de las pozas de sedimentación a través de una línea de tubería de PVC de 10" de diámetro y 250 metros de longitud instalada en superficie con dirección sur oeste hacia una pequeña quebrada natural denominada Cortada.

34. No obstante, en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente<sup>26</sup>:

INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	El titular minero no ha cumplido con implementar el colector de efluentes (tubería PVC), de la veta Nazareno, descarga del efluente E-12 correspondiente a la cortada del nivel 4880, (...), incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA Proyecto Paula.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	Anexo N° 27. Colector de efluentes y botadero de desmonte.  Fotografías N° 29, (...).



35. Lo mencionado se sustenta en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión<sup>27</sup>:



Fotografía 29: Efluente derivado del nivel 4880 hacia la quebrada cortada, sin colector de efluentes (tubería de PVC), provocan erosión del suelo incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA Proyecto Paula. Recomendación N° 4.

<sup>26</sup> Folio 33.

<sup>27</sup> Folio 52.



36. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, Cedimin no habría cumplido con implementar el colector de efluentes consistente en una línea de tubería PVC, de la veta Nazareno, la misma que debía descargar las aguas colectadas en el efluente E-12 correspondiente a la cortada del nivel 4880.
37. Sobre el particular, Cedimin señala que desde la construcción de la desmontera del nivel 4880 hasta la fecha, ha venido realizando la descarga de su efluente minero a la denominada quebrada Cortada, utilizando para ello una línea de tubería de PVC, según las características establecidas en la Modificación del EIA. De igual forma, indica que lo que se muestra en la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión es la erosión de la misma quebrada Cortada producto del paso del agua.
38. En relación con lo manifestado por Cedimin, en el Anexo VI de la Modificación del EIA se muestra la fotografía N° 2 en la que se evidencia la presencia de una línea de tubería que descarga a la quebrada Cortada, lo que constituiría el colector de efluentes<sup>28</sup>.



Foto 2 Colector de efluentes, línea de tubería PVC de 10", descarga a quebrada

39. Sobre el particular, de la revisión de las coordenadas geográficas de las estaciones de monitoreo de agua establecidas en la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental, tanto a nivel superficial (SW1, SW2, SW-3, SW-4, SW-5, SW6)<sup>29</sup> como subterráneo (GW-1)<sup>30</sup>, y del punto de monitoreo ambiental obtenido a través del Sistema INTRANET de la página web del Ministerio de Energía y Minas (Efluente E-12)<sup>31</sup>, se ha determinado que el punto GW-1 corresponde al punto de monitoreo denominado E-12.
40. Asimismo, de la revisión del relieve superficial que se observa de la Unidad Minera Chaquelle de Cedimin (vista satelital de Google Earth), en el área del depósito de desmontes y su periferia, se verifica la presencia de una trayectoria lineal de 239 metros aproximadamente, que va en forma horizontal hacia la

<sup>28</sup> Foto 2 del Anexo VI de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula.

<sup>29</sup> Cuadro 2-7 del Folio 37 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula.

<sup>30</sup> Cuadro 2-9 del Folio 43 de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula.

<sup>31</sup> Punto de Monitoreo establecido según el Sistema de Coordenadas Geográficas UTM - DATUM PSAD 56-18S, del Intranet MINEM: <http://www.minem.gob.pe/>



quebrada Cortada en dirección suroeste. Es en ese nivel que se advierte la salida del efluente correspondiente al punto de monitoreo E-12, que tiene una altura aproximada de 4880 metros, donde se aprecia el flujo de agua que descarga en la referida quebrada.

41. De conformidad con lo establecido en la Modificación del EIA, la línea de tubería de PVC del colector de efluentes debía tener una extensión de 250 metros, y considerando un probable margen de error del 5% (12.5 metros), es posible que si se haya implementado la derivación del efluente E-12 hacia la quebrada Cortada con la colocación de la tubería antes mencionada; asimismo, existe evidencia en el mismo expediente de la Modificación del EIA que esta tubería sí se habría instalado<sup>32</sup>.
42. En consecuencia, lo observado de la fotografía N° 29 del Informe de Supervisión, que muestra parte de la quebrada Cortada, no resulta suficiente para acreditar que Cedimin haya incumplido con la obligación de implementar la línea de tubería de PVC de 10" de diámetro y 250 metros de longitud en dirección sur oeste hacia la quebrada natural denominada Cortada, de acuerdo al detalle establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que, desde el ángulo en que fue tomada la imagen, no es posible apreciar el punto del efluente E-12 que descarga en la quebrada Cortada.
43. Por lo antes expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
44. Sin perjuicio de lo antes mencionado, el titular minero se encuentra obligado a cumplir con los compromisos establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental, los cuales serán objeto de supervisión y fiscalización posterior.



#### IV.3.2.2 Hecho imputado 2: Cedimin no habría cumplido con implementar el sistema de drenajes del botadero de desmonte

45. En la Modificación del EIA, se detalla la presencia del depósito de desmontes específicamente en el Capítulo 3, numeral 3.1.4 correspondiente al Depósito de Desmonte, como sigue<sup>33</sup>:

#### Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Paula"

##### 3 DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES A REALIZAR

(...)

##### 3.1 Fase de Construcción

(...)

##### 3.1.4 Depósito de Desmonte

Se generará roca de desmonte proveniente de la excavación del túnel en un volumen aproximado de 40 000 m<sup>3</sup>. Para ello se contará con un depósito de desmonte ubicado a 150 m de la bocamina ocupando un área de 6 480 m<sup>2</sup>. El procedimiento de conformación del botadero consiste en la colocación del material por volteo y lanzado por gravedad.

Hasta la fecha el material se ha apilado adoptando el ángulo de reposo del material. Se ha realizado el análisis de la estabilidad física y química del material de desmonte en las condiciones actuales, obteniéndose las siguientes conclusiones:

##### 3.1.4.1 Estabilidad Física

(...)

##### 3.1.4.2 Estabilidad Química

(...)

<sup>32</sup> Según se aprecia de la fotografía N° 2 del Anexo VI de la Modificación del EIA.

<sup>33</sup> Folio 862.



46. De otro lado, en el Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD, que sustenta la Resolución Directoral que aprueba la Modificación del EIA, se precisa en el Capítulo II (Evaluación), Acápitem Descripción de las Actividades del Proyecto, las características con las que contará el depósito de desmonte, según el siguiente detalle<sup>34</sup>:

Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD

**II.- EVALUACIÓN:**

**Descripción de las Actividades del Proyecto**

(...)

**Depósito de Desmonte:**

(...)

- Señala que el depósito de desmonte ocupará un área de 6, 480 m<sup>2</sup>, y esta ubicado a 150 m de la bocamina.

(...)

- Señala que contará con un sistema de colección, con canales ubicados aguas arriba del área del botadero así como drenes en la zona del pie del botadero proyectado.

(...)

- Han estimado el caudal de drenaje en 84.87 l/s (teniendo en cuenta la precipitación máxima probable en 24 horas para un período de retorno de 100 años, área de drenaje de 0.67 km<sup>2</sup> y un porcentaje de infiltración de 20%) y en base a dicho resultado han diseñado la poza de sedimentación.

47. Del mismo modo, el referido Informe hace mención a los compromisos y recomendaciones que Cedimin deberá seguir e implementar en cumplimiento de lo dispuesto en la Modificación del EIA de acuerdo a lo siguiente<sup>35</sup>:

Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD

**II.- EVALUACIÓN:**

**Plan de Manejo Ambiental**

(...)

**Meno de los Desmontes:**

- Menciona que implementará canales de coronación y drenes colectores aguas arriba del área de la desmontera, asimismo, que el diseño de los canales corresponde a un período de retorno de 500 años.

- Asimismo, indica que contará con sub drenes al pie del depósito de desmonte.

(...)

**Recomendaciones**

(...)

- El titular deberá implementar pozas de sedimentación para las aguas que se captan de los sub drenes del depósito de desmonte (para su tratamiento y control, esto considerando que los desmontes tienen un potencial para generar drenaje ácido); asimismo, deberá implementar infraestructuras reductora de energía, el punto de descarga de las aguas del canal de coronación, a fin de evitar erosión de la superficie aguas debajo de las descargas.

(...)

48. En ese sentido, de acuerdo al Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD, que sustenta la resolución que aprueba la Modificación del EIA, Cedimin debía implementar canales de coronación y un sistema de drenajes<sup>36</sup> basado en drenes



<sup>34</sup> Folio 9 del Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula.

<sup>35</sup> Folios 11 y 14 del Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD que sustenta la Resolución Directoral N° 279-2008-MEM/AAM que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Paula.

<sup>36</sup> Al respecto, se debe precisar que "un sistema de drenaje tiene por objetivo proporcionar la colección, transporte y vertido final de aguas de escorrentía superficial de modo que la integridad de los terrenos y las características de los cuerpos receptores de agua sean preservadas, garantizando el control de la erosión, la minimización de la colmatación y la conservación de la calidad física y química de los cuerpos de agua receptores. Además es capaz de funcionar satisfactoriamente todo el año y, particularmente, durante los períodos de lluvias intensas; por tanto logra minimizar la cantidad de agua en contacto con rocas generadoras de ácido y, por ende, el caudal de agua acidificada a ser tratada o arrojada en el curso de agua receptor".



colectores instalados aguas arriba del área de la desmontera y sub drenes instalados al pie del depósito de desmonte para que lleven las aguas captadas a las pozas de sedimentación.

49. No obstante, en el Informe de Supervisión, se señaló lo siguiente<sup>37</sup>:

**INCUMPLIMIENTOS A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL**

N°	Incumplimiento	Tipificación (norma transgredida)	Sustento (foto, documento, otros)
2	El titular minero no ha cumplido con implementar (...) el sistema de drenajes del botadero de desmontes, incumpliendo lo establecido en la Modificación del EIA Proyecto Paula.	D.S. N° 016-93-EM, Art. 6	Anexo N° 27. Colector de efluentes y botadero de desmonte.  Fotografías N° (...), 36, 37 y 38.

50. Lo mencionado se sustenta mediante las fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>38</sup>:



Fotografía 36: Vista panorámica del estado actual del botadero de desmonte del nivel 4880, no cuenta con subdrenajes, tampoco se aprecian erosiones.



Universidad Politécnica de Madrid - Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Minas. "Introducción al Drenaje de Explotaciones Mineras", 2009.

<sup>37</sup> Folio 46 y 60.

<sup>38</sup> Folio 148 y 163.



Fotografía 37: Vista de la construcción de la poza de decantación para la recepción de aguas de drenaje del botadero de desmonte del nivel 4880, la flecha indica la ubicación de las tuberías de drenaje, no se aprecia construcción de subdrenajes.



Fotografía 37: Vista de las tuberías de drenaje en construcción, tapadas con geotextil botadero de desmonte del nivel 4880.



51. Por su parte, Cedimin argumenta que dentro de los trabajos de construcción de la desmontera Nivel 4880 se habría implementado el sistema de drenaje y sub drenaje debajo de la desmontera en terreno natural, la misma que se habría efectuado durante los meses de junio y julio de 2009, habiéndose concluido dicha construcción antes de la supervisión regular efectuada del 11 al 12 de octubre de 2009. Asimismo, reitera que al momento de la supervisión el sistema de canales de drenaje y sub drenaje ya había sido implementado.
52. De otro lado, Cedimin indica que la construcción del depósito de desmontes y de los sistemas de drenaje fue realizada por la empresa OM Ingeniería y Laboratorio S.R.L., la que elaboró informes mensuales de supervisión de la referida construcción, los que corroborarían que los sistemas de drenajes y sub drenajes se habían implementado antes de la fecha de la supervisión materia del presente procedimiento.
53. Sin embargo, lo argumentado por Cedimin no es posible de ser acreditado en tanto los referidos informes de la empresa constructora no demuestran que los trabajos de construcción hayan sido concluidos antes de la fecha de la supervisión, por el contrario, lo que se aprecia es que Cedimin en el mes de julio del año 2009 habría estado en proceso de implementación del sistema de drenajes del botadero de desmonte.



54. Asimismo, de las fotografías N° 36, 37 y 38 del Informe de Supervisión no se observa que en el depósito de relaves se haya implementado el sub drenaje que se estableció en la Modificación del EIA; de igual forma, se advierte que la poza de sedimentación y/o decantación, al momento de la supervisión no se encontraba operativa en tanto se aprecia que estaba en proceso de implementación<sup>39</sup>.
55. En consecuencia, de lo observado en las referidas fotografías, no se aprecia que los drenajes y sub drenajes que debían ser construidos e implementados en el depósito de desmonte, de conformidad con lo establecido en el Informe N° 1254-2008/MEM-AAM/EA/WAL/PR/AD, hayan sido culminados antes de la supervisión, más aún si en las fotografías se observa que la poza de sedimentación no está impermeabilizada para un correcto tratamiento de las aguas que se generan en el botadero.
56. De otro lado, si bien en la fotografía N° 38 se corrobora que existen tuberías que podrían drenar las aguas tanto de manera superficial como subterránea; no obstante, éstas no se encuentran en actividad debido a que permanecen recubiertas con geotextil, con lo que se evidencia que no han sido implementados en su totalidad.
57. De acuerdo a lo expuesto, se acredita que Cedimin no ha cumplido con implementar los sub drenes al pie del depósito de desmonte, como parte del sistema de drenajes del referido depósito, para llevar las aguas captadas a las pozas de sedimentación, por lo que las alegaciones de Cedimin deben ser desestimadas.
58. En tal sentido, Cedimin debía cumplir con las obligaciones contenidas en la Modificación de su EIA, en lo referente a la implementación de los sub drenes, y del análisis de todos los actuados en el presente caso se evidencia el incumplimiento de dicha obligación, infringiendo el artículo 6° del RPAAMM.

#### IV.3.2.2.1 Determinación de la sanción

59. El incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM es sancionado con una multa tasada de diez (10) UIT, conforme a lo establecido en el numeral 3.1 del punto 3 de la R.M. N° 353-2000-EM/VMM. La fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad.
60. En el presente caso, se ha acreditado a partir de los medios probatorios que obran en el expediente, que Cedimin incumplió con lo establecido en la Modificación del EIA en lo referente a la implementación del sistema de sub drenes en el depósito de desmonte. Por tanto, corresponde imponer a Cedimin una sanción de diez (10) UIT.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

<sup>39</sup> Con relación a la denominada "implementación" del sistema de drenaje y sub drenaje que Cedimin señala haber realizado, se debe precisar que la Real Academia Española, en su Diccionario de la Lengua Española, define la palabra "implementar" como: "Poner en funcionamiento, aplicar métodos, medidas, etc., para llevar algo a cabo."; en consecuencia, se debe advertir que cuando se hace referencia a la implementación del sistema de drenajes, se está haciendo clara alusión a la puesta en funcionamiento de dicho sistema.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a Compañía de Exploraciones, Desarrollo e Inversiones Mineras S.A.C. con una multa ascendente a 10 UIT (Diez y 00/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo expresado en la presente Resolución y de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Hecho Imputado	Norma Incumplida	Norma Sancionadora	Sanción
2	El titular minero no ha cumplido con implementar el sistema de drenajes del botadero de desmonte.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
	TOTAL			10 UIT

**Artículo 2°.-** Disponer el archivo de la siguiente imputación:

N°	Hechos Imputados	Presunta norma Incumplida	Norma sancionadora
1	El titular minero no ha cumplido con implementar el colector de efluentes (tubería de PVC), de la veta Nazareno, descarga de efluente E-12, correspondiente a la cortada del nivel 4880.	Artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, en el plazo de quince (15) días hábiles, debiendo indicarse el número de la presente Resolución al momento de la cancelación, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajada en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado cancela dentro del plazo antes señalado, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 4°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
 María Luisa Egusquiza Mori  
 Directora de Fiscalización, Sanción y  
 Aplicación de Incentivos  
 Organismo de Evaluación y  
 Fiscalización Ambiental - OEFA

